

Malambo-Atlántico, 1º de septiembre de 2021

Señores:

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA
JUEZ LABORAL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

REF.: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ALDANA DE IBAÑEZ
ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CARMEN ALICIA ALDANA DE IBAÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.577.940 expedida en BOGOTÁ (CUNDINAMARCA); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 7 de enero del año 2010, me encuentro vinculada en la Planta Global del Municipio de Malambo (Atlántico), en el Cargo de Cargo de: TÉCNICO OPERATIVO, Nivel: TÉCNICO Código: 314 Grado: 2. **(Según certificación que me permito acompañar).**

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante –(CNSC). publicó en su página Web: www.cnsc.gov.co. Los Acuerdos que establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de (22) entidades que hacen parte de los Departamentos: **Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta y Norte de Santander**, junto con la Oferta Pública de Empleo, y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dichas entidades, los cuales forman parte integral de este proceso de selección por mérito- Convocatorias agrupadas 1333 a 1354 Territorial 2019 II. En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los Departamentos precitados – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

TERCERO: Que mediante Acuerdo NO. Acuerdo 20191000006296 de 17-06-2019, del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Malambo convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II.

CUARTO: Que el mencionado Acuerdo NO. CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por solicitud de la entidad ofertante ASI:

1. ACUERDO NO. CNSC-20191000008666-03-09-2019

(Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo Convocatoria No. 1342 de 2019 Territorial 2019 II)

2. ACUERDO NO. CNSC-20191000008826-18-09-2019

("Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC - 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. CNSC - 20191000006296 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II")

3. ACUERDO NO. CNSC-20191000008996-23-10-2019

(Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC - 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones)

4. ACUERDO NO. 0328 DE 2020-04-11-2020

(Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de dos (2) empleos ofertados por la Alcaldía de Malambo (Atlántico), en la Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II)

5. ACUERDO NO. 0367 DE 2020-02-12-2020

(Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019-Territorial 2019-II)

6. ACUERDO NO. 0059 DE 2021-02-03-2021

(Por el cual se revoca parcialmente el Acuerdo No. CNSC-20201000003286 del 4 de noviembre de 2020 y se emiten otras disposiciones.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO: El anexo al cual hace alusión la el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)"

(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: TÉCNICO OPERATIVO perteneciente al nivel: TÉCNICO, código: 314 grado 2 OPEC 113647, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros, siguiente folio:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

| PROFESIONAL ESPECIALIZADO | | | | |
|-------------------------------|--------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 50% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |

| PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | | | |
|--|--------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS ESCRITAS | CANT. DE PREGUNTAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | 60 | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | 30 | Clasificatoria | 20% | No Aplica |

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)"*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SEPTIMO: El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de **11.81**, en donde **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

OCTAVO: Dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Referencia: "Reclamación administrativa convocatoria proceso de selección NO. 1342 de 2019 - territorial 2019 – II", y otro en **AMPLIACIÓN RADICADOS No. 401513063-405737947** en el cual me permití indicar y solicitar lo siguiente detalles:

"(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas.(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

(..) III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)"

NOVENO: Que mediante Oficio RECPET-2-2267 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

II. RESOLUCIÓN Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 11.81 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Para lo cual el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA argumento:

DEL CASO EN CONCRETO:

"(..)La Universidad Sergio Arboleda en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de julio del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 3.4, del Anexo del Acuerdo rector.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se le informa que usted obtuvo 22 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 11.81 (..)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

DÉCIMO: En la actualidad, la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el próximo 10 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, en armonía con el principio de confianza legítima.

DÉCIMO PRIMERO:

Teniendo en cuenta que los hechos aquí narrados y las pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonan la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO:

Es importante mencionar que existe jurisprudencia sobre lo pretendido, a través del fallo de tutela en primera instancia mediante RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS. Donde un honorable Juez de la Republica considero lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo **al derecho al debido proceso** de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán

las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

QUINTO: Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II las decisiones aquí adoptadas.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO JUEZ FIRMADO POR: ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO JUEZ CIRCUITO CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA - GIRARDOT

DÉCIMO TERCERO:

Recientemente la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento a una orden judicial, realizó el Auto No. 0484 de 2021 (25-08-2021) donde dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 20 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación, según lo dispuesto en el artículo segundo del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al Proceso de Selección, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, Representante Legal de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en los correos electrónicos contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co y talentohumano@ricaurtecundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Juez ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a la dirección electrónica jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RODRIGO NOGUERA CALDERÓN, Representante Legal de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al correo electrónico ronoguera@usa.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno

Lo anterior en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo radicado **No. 25307- 3333-001-2021-00206-00** y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por la suscrita, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años, si se revisa la respuesta**

suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Esta complementación la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar).

Nótese que en ningún aparte del acápite que regula la forma y términos de realizar las reclamaciones, establece la posibilidad de tornar nugatorio el derecho a obtener una respuesta a la reclamación, por el hecho de no haber culminado la reclamación, cuando esta es optativa, es más, el aparte traído a colación sobre las reglas a observarse en la reclamaciones establece:

“a partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a las pruebas solicitado, la aspirante contada con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, **si así lo considera necesario**

En mi caso particular no considere necesario culminar la reclamación, anexando otro documento, por considerar que el documento anexo contenía todas mis inconformidades.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo N°CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía** “de orientación para

presentación de estas pruebas”, **para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II**, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de las pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende, obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado: **Técnico Operativo: código 314, grado 2, OPEC 113647 se vulnero las reglas establecidas en la convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación

SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su

desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, **si bien es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el

precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"** (Sentencia T-682 de 2016) **negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto***

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite

"carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la **Sentencia C-214 de 1994**. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente."* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que**

hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria NO. 1342 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la

administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PRETENSIÓN ÚNICA

- 1. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y como sucede en el concurso de mérito de la Alcaldía de Ricarte –Cundinamarca, con **RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), en el artículo primero, se amparó** el principio del debido proceso, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

De igual forma, y por otro derecho. La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la Rama Judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en formato PDF los siguientes documentos:

1. **AUTO Nº 0484 DE 2021 25-08-2021 -CNSC**
2. **TUTELA MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA**
3. **FALLO DE TUTELA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) CASO IDÉNTICO AL AQUÍ NARRADO POR SER CONVOCATORIAS AGRUPADAS.**
4. **ACUERDO NO. CNSC-20191000006296-17-06-2019**
5. **ACUERDO NO. CNSC-20191000008666-03-09-2019**
6. **ACUERDO NO. CNSC-20191000008826-18-09-2019**
7. **ACUERDO NO. CNSC-20191000008996-23-10-2019**
8. **ACUERDO NO. 0328 DE 2020-04-11-2020**
9. **ACUERDO NO. 0367 DE 2020-02-12-2020**
10. **ACUERDO NO. 0059 DE 2021-02-03-2021**
11. **ANEXO TÉCNICO CONVOCATORIAS 1333 A 1354 DE 2019**
12. **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE CONVOCATORIAS 1333 A 1354 DE 2019 TERRITORIAL 2019 II**
13. **PRIMERA RECLAMACIÓN**
14. **AMPLIACIÓN DEL RECLAMO**
15. **RESPUESTA RECLAMACIÓN RADICACIÓN NO. RECPET2-2267**
16. **COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA**
17. **REPORTE DE INSCRIPCIÓN EN SIMO OPEC 113650**
18. **CERTIFICACIÓN LABORAL**

IX. FUNDAMENTO.

Fundamento esta Acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes sobre la materia.

X. COMPETENCIA.

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

XI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he interpuesto acción de tutela ante otro organismo judicial por los mismos hechos y pretensiones de la presente. Lo Anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86° de la Constitución Política Nacional.